



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 136 -2019-MEM/CM

Lima, 12 de marzo de 2019

**EXPEDIENTE** : "CERRO HUINAC KUTA 2017", código 11 00059-17  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Máximo Minaya Santos  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Luis Panizo Uriarte

### I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "CERRO HUINAC KUTA 2017", código 11-00059-17, fue formulado con fecha 13 de noviembre de 2017, por Máximo Minaya Santos, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Jangas/Yungar, provincias de Huaraz/ Carhuaz y departamento de Ancash.
2. Mediante resolución de fecha 02 de marzo de 2018 (fs. 18 vuelta), sustentada en el Informe N° 2008-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros, que se expida el cartel de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero, a fin que efectúe y entregue las publicaciones conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
3. La diligencia de notificación de la resolución de fecha 02 de marzo de 2018, sustentada en el Informe N° 2008-2018-INGEMMET-DCM-UTN, fue realizada el 15 y 16 de marzo de 2018, conforme se desprende del Acta de Notificación Personal N° 418425-2018-INGEMMET que corre a fojas 22 y 23. En dicha acta se menciona que el 15 de marzo de 2018 no se encontró al administrado u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia, por lo que mediante aviso se comunicó la nueva fecha de notificación. Sin embargo, el 16 de marzo de 2018 en el rubro "acta de notificación con constancia negativa" se indica que en el citado domicilio "no quieren recibir" y "no conocen al consignado", en características del domicilio señala color puerta: madera, color fachada: noble verde, número de pisos: 2 y número de suministro: 50020208. De conformidad con el artículo 21.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se suscribe el acta ante la negativa de la persona de recibir la notificación.
4. Con Escrito N° 11-000033-18-T, de fecha 30 de abril de 2018, el administrado solicitó la ampliación del plazo para la publicación de los carteles por desconocimiento de la fecha de entrega de la notificación de la resolución de fecha 02 de marzo de 2018.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 136-2019-MEM-CM**

Asimismo, mediante Escrito N° 11-000032-18-T, de la misma fecha, presenta la variación de domicilio procesal por haberse mudado.

5. Mediante Escrito N° 11-000035-18-T, de fecha 04 de mayo de 2018 (fs. 35), el recurrente presenta las publicaciones de cartel de aviso de petitorio de concesión minera en el Diario Oficial "El Peruano" (fs. 36) de fecha 04 de mayo de 2018, y en el diario local "Ya" de la ciudad de Ancash, de fecha 2 de mayo de 2018 (fs 37)
6. Por Informe N° 9590-2018-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 42), de fecha 03 de octubre de 2018, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte que la notificación de la resolución de fecha 02 de marzo de 2018 y los carteles de aviso de petitorio minero fueron notificados el 16 de marzo de 2018, en el domicilio señalado en autos, cumpliéndose con las formalidades establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Respecto al Escrito N° 11-000033-18-T, de fecha 30 de abril de 2018, se precisa que la solicitud resulta improcedente por lo señalado en el inciso 1 del artículo 140 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Asimismo, mediante Escrito N° 11-000035-18-T, de fecha 04 de mayo de 2018 (fs. 34-37), presenta las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 04 de mayo de 2018 y en el Diario Local "Ya" con fecha 02 de mayo de 2018. Al respecto, se advierte que el último día para publicar dichos carteles venció indefectiblemente el 03 de mayo de 2018. En tal sentido, se evidencia que el titular no cumplió con efectuar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley; encontrándose el petitorio minero "CERRO HUINAC KUTA 2017" incurso en causal de abandono.
7. Mediante Resolución de Presidencia N° 2558-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 18 de octubre de 2018, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se declara entre otros, el abandono del petitorio minero "CERRO HUINAC KUTA 2017".
8. Mediante Escrito N° 01-007369-18-T, de fecha 15 de noviembre de 2018, Máximo Minaya Santos interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2558-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 18 de octubre de 2018. Dicho recurso fue elevado con Oficio N° 734-2018-INGEMMET-PE, de fecha 18 de diciembre de 2018.
9. El recurrente presenta en esta instancia el Escrito N° 2901716, de fecha 18 de febrero de 2019, ampliando los fundamentos de su recurso de revisión.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "CERRO HUINAC KUTA 2017" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso fuera del plazo otorgado por ley

**III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 136-2019-MEM-CM

10. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que textualmente dice que “la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero al no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”, datos que no han sido consignados en las respectivas actas de notificación.
11. Respecto a la publicación de avisos, la resolución materia de impugnación no ha tenido en cuenta el Decreto Supremo N° 037-2017-EM, que modifica el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, que en su artículo 36, numeral 36.1 señala que el solicitante debe recoger los avisos al séptimo día hábil de presentada la solicitud de la concesión de beneficio, para su publicación dentro de los diez días hábiles siguientes en el Diario Oficial “El Peruano” y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento donde se encuentre ubicada el área del proyecto, y el numeral 36.3 que establece que dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de publicación, el solicitante debe entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional según corresponda, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud.
12. Para el cómputo del plazo no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento de Procedimientos Mineros que señala el término de la distancia a que se refiere el artículo 160 de la Ley General de Minería será el contemplado en la Tabla de Términos de la Distancia aprobada por la Corte Suprema. Ni el segundo párrafo del artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que los términos comenzarán a correr a partir del sexto día después de la fecha de la expedición de la notificación por la vía postal. Asimismo, tampoco se tuvo en cuenta el artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.
13. Respecto a la publicación realizada en la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. – “El Peruano”, el 30 de abril de 2018 se acercó a la oficina periodística (Corte Superior de Justicia de Ancash-2do piso) la cual se encontraba cerrada, hecho que le imposibilitó cumplir con la publicación. Asimismo, la resolución materia de impugnación señala que el último día para publicar los carteles venció indefectiblemente el 03 de mayo de 2018, pero no se ha tenido en cuenta que el día subsiguiente, es decir, anterior a la fecha de vencimiento el 01 de mayo de 2018 ha sido feriado, en tal razón el contrato con el diario antes citado lo realizó el día 02 de mayo de 2018, fecha que se encontraba dentro del plazo, por lo que el problema ha sido por parte de la editora, que recién se efectuó el 04 de mayo de 2018.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 136-2019-MEM-CM

IV. **NORMATIVIDAD APLICABLE**

14. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018 92 EM, sustituido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.
15. El artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-EM, que precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.
16. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.
17. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, actualmente derogado, aplicable al caso de autos que establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.
18. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
19. El numeral 140.1 del artículo 140 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 136-2019-MEM-CM

administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

20. El numeral 122.5 del artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado que establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

21. El plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera se computa a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.
22. De la revisión de actuados se tiene que la diligencia de notificación de la resolución de fecha 02 de marzo de 2018, sustentada en el Informe N° 2008 2018 INGEMMET-DCM-UTN, fue realizada el 16 de marzo de 2018, conforme se desprende del Acta de Notificación Personal N° 418425-2018-INGEMMET que corre a fojas 22 y 23. En dicha acta se menciona que el 16 de marzo de 2018 en el domicilio señalado por el administrado no quisieron recibir la notificación indicando que no conocen al consignado. Asimismo, constan las características del lugar donde se ha notificado, por lo que se debe considerar al recurrente como bien notificado a partir del 16 de marzo de 2018, conforme lo dispone el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
23. Respecto a lo argumentado por el recurrente en el punto 10 de la presente resolución, debe señalarse que dicho dispositivo legal se aplica cuando la persona que se encuentra en el domicilio acepta recibir la notificación, hecho que no sucede en la presente causa, ya que se constató la presencia de una persona en el domicilio señalado por el administrado que se negó a recibir la referida notificación y manifestó que no conocía al administrado. En ese sentido, la autoridad minera actuó en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad y conforme al numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
24. Respecto a lo argumentado por el recurrente en el punto 11 de esta resolución, debe señalarse que el artículo citado no resulta aplicable al caso de autos, porque estamos ante un procedimiento ordinario de titulación de concesión minera en el que la publicación de los carteles se rige conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros y no ante un procedimiento para concesión de beneficio.
25. Respecto a lo argumentado en el punto 12 de la presente resolución, debe advertirse que a la fecha de notificación de la resolución de fecha 02 de marzo de 2018, ya estaba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, actualmente derogado, aplicable al caso de autos. En ese sentido, la notificación de la resolución



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 136-2019-MEM-CM

antes citada debía realizarse de acuerdo a lo estipulado en el numeral 20.1 del artículo 20 de la norma legal antes citada, y no de conformidad con lo señalado por el artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que se encuentra derogado.

26. En cuanto a lo indicado por el recurrente en el punto 13 de la presente resolución, se debe señalar que el recurrente desde el 16 de marzo de 2018, fecha en la que se indica en el Acta de Notificación Personal N° 418425-2018-INGEMMET, hasta el 03 de mayo de 2018, fecha en que venció el plazo para efectuar las publicaciones, contaba con tiempo suficiente para realizar las publicaciones ordenadas por la autoridad minera dentro del plazo establecido. En consecuencia, de autos queda acreditado que el recurrente efectuó las publicaciones en forma extemporánea.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Máximo Minaya Santos contra la Resolución de Presidencia N° 2558-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 18 de octubre de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Máximo Minaya Santos contra la Resolución de Presidencia N° 2558-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 18 de octubre de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



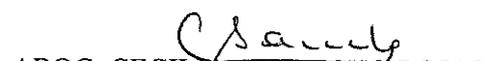
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE



ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE



ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL



ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL



ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 136-2019-MEM-CM

**VOTO SINGULAR**

**EL SEÑOR VOCAL ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS, EMITE SU VOTO SINGULAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “CERRO HUINAC KUTA 2017”, código 11-00059-17, fue formulado con fecha 13 de noviembre de 2017, por Máximo Minaya Santos, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Jangas/Yungar, provincias de Huaraz/ Carhuaz y departamento de Ancash.
2. Mediante resolución de fecha 02 de marzo de 2018 (fs. 18 vuelta), sustentada en el Informe N° 2008-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros, que se expida el cartel de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero, a fin que efectúe y entregue las publicaciones conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
3. La diligencia de notificación de la resolución de fecha 02 de marzo de 2018, sustentada en el Informe N° 2008-2018-INGEMMET-DCM-UTN, fue realizada el 15 y 16 de marzo de 2018, conforme se desprende del Acta de Notificación Personal N° 418425-2018-INGEMMET que corre a fojas 22 y 23. En dicha acta se menciona que el 15 de marzo de 2018 no se encontró al administrado u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia, por lo que mediante aviso se comunicó la nueva fecha de notificación. Sin embargo, el 16 de marzo de 2018 en el rubro “acta de notificación con constancia negativa” indica que en el citado domicilio “no quieren recibir” y “no conocen al consignado”, en características del domicilio señala color puerta: madera, color fachada: noble verde, número de pisos: 2 y número de suministro: 50020208, de conformidad con el artículo 21.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
4. Con Escrito N° 11-000033-18-T, de fecha 30 de abril de 2018, el administrado solicitó la ampliación del plazo para la publicación de los carteles por desconocimiento de la fecha de entrega de la notificación de la resolución de fecha 02 de marzo de 2018. Asimismo, mediante Escrito N° 11-000032-18-T, de la misma fecha presenta la variación de domicilio procesal por haberse mudado.
5. Mediante Escrito N° 11-000035-18-T, de fecha 04 de mayo de 2018 (fs. 35), el recurrente presenta las publicaciones de cartel de aviso de petitorio de concesión minera en el Diario Oficial “El Peruano” (fs. 36) de fecha 04 de mayo de 2018, y en el diario local “Ya” de la ciudad de Ancash, de fecha 2 de mayo de 2018 (fs.37).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 136-2019-MEM-CM**

6. Por Informe N° 9590-2018-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 42), de fecha 03 de octubre de 2018, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte que la notificación de la resolución de fecha 02 de marzo de 2018 y los carteles de aviso de petitorio minero fueron notificados el 16 de marzo de 2018, en el domicilio señalado en autos, cumpliéndose con las formalidades establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Respecto al Escrito N° 11-000033-18-T, de fecha 30 de abril de 2018, se precisa que la solicitud resulta improcedente por lo señalado en el inciso 1 del artículo 140 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Asimismo, mediante Escrito N° 11-000035-18-T, de fecha 04 de mayo de 2018 (fs. 34-37), presenta las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 04 de mayo de 2018 y en el Diario Local “Ya” con fecha 02 de mayo de 2018. Al respecto, se advierte que el último día para publicar dichos carteles venció indefectiblemente el 03 de mayo de 2018. En tal sentido, se evidencia que el titular no cumplió con efectuar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley; encontrándose el petitorio minero “CERRO HUINAC KUTA 2017” incurso en causal de abandono.
7. Mediante Resolución de Presidencia N° 2558-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 18 de octubre de 2018, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se declara entre otros, el abandono del petitorio minero “CERRO HUINAC KUTA 2017”.
8. Mediante Escrito N° 01-007369-18-T, de fecha 15 de noviembre de 2018, Máximo Minaya Santos interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2558-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 18 de octubre de 2018. Dicho recurso fue elevado con Oficio N° 734-2018-INGEMMET-PE, de fecha 18 de diciembre de 2018.
9. El recurrente presenta en esta instancia el Escrito N° 2901716, de fecha 18 de febrero de 2019, ampliando los fundamentos de su recurso de revisión.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero “CERRO HUINAC KUTA 2017” por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso dentro del plazo otorgado por ley

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

10. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial “El Peruano” y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.
11. El artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-EM, que precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 136-2019-MEM-CM**

correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente, ahora Instituto Geológico Mínero y Metalúrgico-INGEMMEI.

12. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo N° 006-2017-JUS, actualmente derogado, aplicable al caso de autos, que establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.
13. El numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que la autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
14. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
15. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
16. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse cualquiera de la dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 136-2019-MEM-CM**

17. El numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que, en vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de la siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado, se deberá proceder a la notificación mediante publicación: Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio pese a la indagación realizada. Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona que deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuada a través de consulado respectivo.
18. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
19. El Principio del Debido Procedimiento al que se refiere el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
20. El principio de impulso de oficio a que se refiere el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias
21. El principio de informalismo a que se refiere el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
22. El Principio de Eficacia al que se refiere el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado antes acotado, que señala que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 136-2019-MEM-CM**

23. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
24. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

25. En el presente caso se advierte que por resolución de fecha 02 de marzo de 2018 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se expide los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero, a fin que efectúe y entregue vía notificación, las publicaciones conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92 EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
26. Debe tenerse en cuenta que la notificación, es el acto mediante cual se pone en conocimiento con las formalidades legales establecidas una resolución judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesado(a) por ser parte del proceso, y a la que se le requiere que cumpla con un acto procesal. La Notificación Personal es aquella que se hace a la persona del interesado(a), a su apoderado o representante, constatándose en vivo, la recepción de dicha notificación por la persona con quien se entienda la recepción de la misma.
27. En relación con lo señalado en el punto anterior, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, actualmente derogado, aplicable al caso de autos, en su artículo 21 referente al Régimen de la Notificación Personal, en su numerales 21.3 y 21.4 y 21.5, se desarrollan tres posibles escenarios que se pudieran presentar en el acto de notificación personal, de los citados numerales analizaremos a continuación los numerales 21.3 y 21.4 que tienen relación con el presente caso:

En el primer escenario, el numeral 21.3 señalado en el punto 15 de la presente resolución indica textualmente “recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda y si esta se negara a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar en el acta, dándose por bien notificado. En el segundo escenario, el numeral 21.4 señalado en el punto 16 de la presente resolución, establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en el domicilio,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 136-2019-MEM-CM**

dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

Como podrá observarse en ambos escenarios, la norma establece claramente que el notificador deberá identificar necesariamente a la persona con la cual se está entendiendo en el acto notificadorio. Hecho que no se cumple en el presente caso venido al Consejo de Minería, pues en el Acta de Notificación con Constancia Negativa, el notificador no identifica a la persona con la cual está entendiéndose, no consigna nombre, documento de identidad ni ningún otro dato. Solo se limitó a anotar las siguientes frases: “se negó a recibir, “no quieren recibir” “no conocen a consignado”, evidenciando esta última anotación, que la persona que se encontraba en el domicilio no tenía ninguna relación o vínculo con el recurrente. En consecuencia, no se debe considerar al recurrente como “bien notificado”, porque no se cumplió en el acto de notificación con las formalidades legales establecidas en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

28. Respecto a lo señalado en el punto anterior, es importante señalar que el acta de notificación con constancia negativa y el documento contenido en la notificación (cartel para publicación), fueron devueltos al INGEMMET con fecha 19 de marzo de 2018, es decir 1 día hábil después de realizada la notificación, restando 29 días hábiles para que el recurrente pudiera tomar conocimiento de la resolución de fecha 02 de marzo de 2018-INGEMMET-DCM-UTM, por lo que la autoridad minera, en aplicación de los principios del Debido Procedimiento Administrativo y Eficacia contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, pudo indagar en otros domicilios señalados por el recurrente y volver a notificar la citada y los carteles respectivos. Al respecto cabe agregarse que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia ha emitido opinión, recomendando al INGEMMET, que en los casos que se realice la devolución de la notificación, y aún el administrado cuente con un plazo que le permita efectuar la publicación de los carteles de aviso, se proceda a reenviar la notificación.
29. Asimismo, el numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las notificaciones serán efectuadas a través de diferentes modalidades, según un respectivo orden de prelación con la finalidad de garantizar las mejores posibilidades para que el administrado tome conocimiento del contenido del acto emitido por la autoridad. Además el numeral 20.2 del artículo 20 del texto único antes citado, prevé la posibilidad que discrecionalmente la autoridad pueda mejorar las condiciones de conocimiento del administrado pudiendo acudir a mecanismos complementarios como es la publicación de edictos situación que en el presente caso tampoco lo ha realizado la autoridad minera, más aún teniendo en cuenta que en el expediente obra la devolución de la resolución de fecha 02 de marzo de 2018 con los carteles respectivos.
30. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en la presente resolución, la resolución de fecha 02 de marzo de 2018 no surtió efecto legal alguno en cuanto al plazo otorgado al recurrente para realizar las publicaciones de los carteles de su petitorio minero, por lo que al expedirse la Resolución de Presidencia N° 2558-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 18 de octubre de 2018, que declara el abandono del petitorio minero “CERRO HUINAC KUTA 2017”, se incurrió en causal de nulidad



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 136-2019-MEM-CM

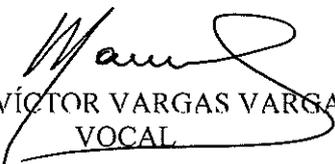
a tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

31. Teniendo en cuenta que el recurrente mediante Escrito N° 11-000035-18-T, de fecha 04 de mayo de 2018 (fs. 35), ya presentó las publicaciones realizadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "Ya" de la ciudad de Ancash, no es necesario que se rehaga la notificación de la resolución de fecha 02 de marzo de 2018, por lo que la autoridad minera deberá proceder a evaluar si las publicaciones de los carteles cumplen con las formalidades de ley.

**VI. CONCLUSIÓN**

En consecuencia, mi voto es que se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 2558-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 18 de octubre de 2018, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera evalúe el Escrito N° 11-000035-18-T, de fecha 04 de mayo de 2018, presentado por el recurrente. Hecho, deberá proseguir con el trámite del procedimiento administrativo conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

De lo que doy fe.

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMÁS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO